



Defensa de daños por ruido

José Alfonso Guerrero López
Abogado



INDICE

INTRODUCCION - CONCEPTO

ORDEN CIVIL

- Caracteres de la responsabilidad por inmisiones por ruido.
- Supuestos básicos de mecanismos de defensa.
- Mediciones sonométricas, la carga de la prueba y el nexo causal.
- Daño moral por ruido.

VIA ADMINISTRATIVA Y ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Breve análisis normativo.
- Vías de defensa administrativa y contenciosa administrativa.

ORDEN PENAL

- Aproximación al art. 325 del Código penal desde el ruido.
- El art. 325 CP como ley penal en blanco y la integración de las normas administrativas de ruido.
- Elementos del tipo objetivo y subjetivo.

ORDEN LABORAL

- Legislación.
- Real Decreto 286/2006.

JURISPRUDENCIA DESTACADA



1. Introducción - Concepto

Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española el ruido es un sonido inarticulado y confuso más o menos fuerte. En una segunda acepción curiosamente lo define como litigio, pendencia, pleito, alboroto o discordia mientras que en otra lo hace como novedad o extrañeza que inmuta el ánimo. Estas definiciones nos dan un punto de partida interesante e ilustrativo de lo que pretende ser este estudio, abordándose la cuestión desde la perspectiva de la responsabilidad civil y la protección jurídica ante las inmisiones acústicas.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido define legalmente en España el concepto de contaminación acústica en su artículo 3 d): *“presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”*. La Ley desarrollaba la llamada Directiva sobre Ruido Ambiental 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

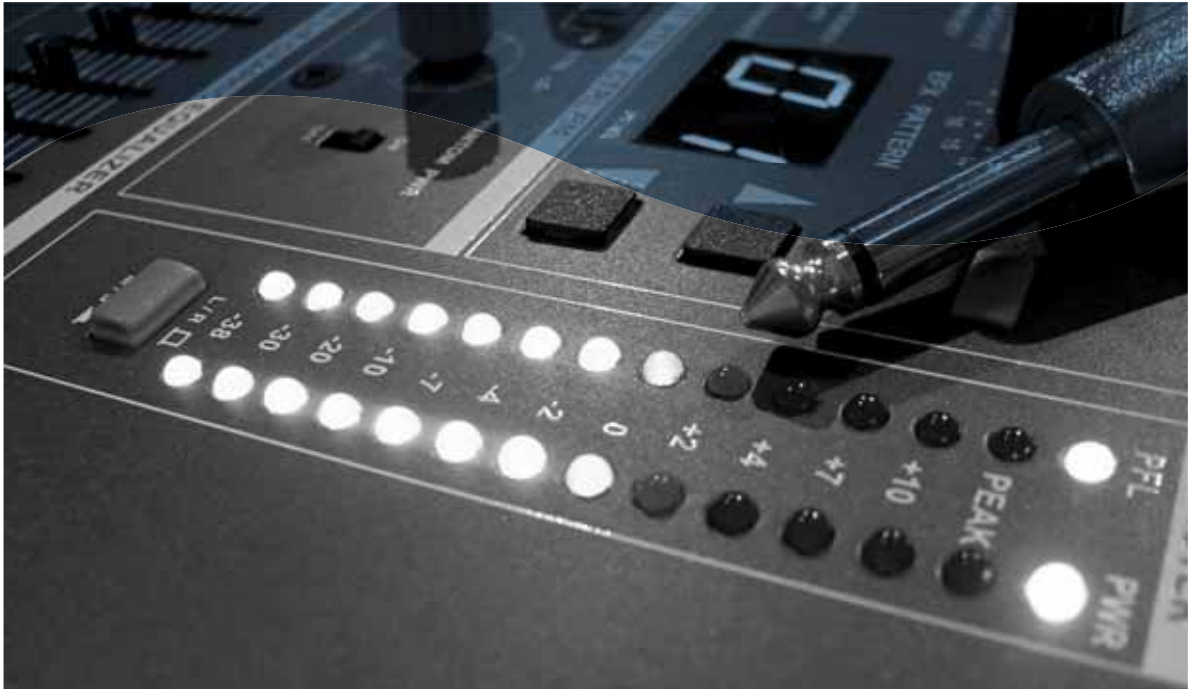
Nuestra Constitución dentro de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, en su artículo 15 afirma que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, mientras que el artículo 18 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, pudiendo justificarse y darse la máxima protección frente a la actividad ruidosa. Por su parte las administraciones públicas tienen una expresa obligación de protección frente a la contaminación acústica como consecuencia de los principios rectores de la política social y económica de la Constitución en su artículo 43 donde se reconoce el derecho a la protección de la salud; en su artículo 45 se otorga el derecho a disfrutar de un medio

ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, ordenando a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Hasta la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la contaminación acústica carecía de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico. Como antecedente de esta Ley 37/2003 se encontraba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Dado que el autor de este material reside en Málaga capital y con objeto de atender al caso concreto, disponemos, por un lado de la nueva Ordenanza para la prevención y control de ruido y vibraciones del Ayuntamiento de Málaga y por otro lado la ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, (que derogaba la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental) y el Decreto 326/2003, de 25/11 que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, de la Junta de Andalucía; normativas que estudiaremos con detenimiento más adelante.

Por último dentro de este apartado introductorio, para situarnos dentro de la problemática del asunto, nos gustaría comentar que alrededor de una quinta parte de los habitantes de Europa occidental están expuestos a niveles de ruido que los científicos y los profesionales de la salud consideran inacepta-



bles, según el Libro Verde de la Comisión Europea sobre una Política Futura de Lucha contra el Ruido, de 4 de noviembre de 1996 (COM (96) 540). Según el censo de población y viviendas del Instituto Nacional de Estadística de 2001, más de doce millones de españoles tenían entonces problemas de ruidos exteriores en su vivienda, es decir, en torno a un tercio de la población. Un dato, en Málaga capital se ve afectado con problemas de ruidos exteriores nada menos que el 47,8 % de las viviendas familiares. Se calcula que al menos nueve millones de españoles soportan a diario niveles medios de ruidos en torno a 65 decibelios, que es el límite máximo aceptado por la Organización Mundial de la Salud, un nivel en el que el ruido ya causa molestia, siendo España el segundo país del mundo, detrás de Japón, donde un mayor porcentaje de la población está expuesto cotidianamente a niveles muy elevados de ruidos. La principal fuente de ruido en España lo constituye el tráfico, tanto de día como de noche. Particularmente problemático y, en muchos casos, absolutamente incontrolado o, peor aún, incentivado, por parte de las Administraciones Públicas, resulta en España el ruido procedente de la segunda fuente en importancia, el ocio, en particular el nocturno, que acaba siendo

prácticamente identificado como fenómeno típicamente español, atracción de turistas, y actividad de importancia para la economía española.

A modo de ejemplo, las siguientes escalas ayudan a hacerse una idea de las distintas mediciones del ruido y de su equivalencia con supuestos o emplazamientos habituales en nuestras vidas:

- > 10 a 30 dB: **nivel muy bajo** (prácticamente silencio)
- > 30 a 55 dB: **nivel bajo** (zonas residenciales, conversación normal)
- > 55 a 75 dB: **nivel ruidoso** (oficina)
- > 75 a 100 dB: **nivel fuerte** (fábrica, atasco de tráfico)
- > 100 a 120 dB: **nivel intolerable** (discoteca, gritos)
- > 120 a 140 dB: **umbral del dolor** (avión, taladradores)



Lo que pretende este trabajo es conseguir una visión global de la problemática sobre la defensa jurídica de daños ante el ruido desde una perspectiva de cada uno de los órdenes jurisdiccionales encaminado hacia la responsabilidad civil, proponiendo una orientación en el vericuetto que se ha ido produciendo en la materia en los últimos años.

ORDEN CIVIL

En el ámbito civil los mecanismos de defensa jurídica frente a las inmisiones por ruidos excesivos de la ordinaria convivencia se establecen en el ejercicio de las acciones por los sujetos perjudicados principalmente en las relaciones de vecindad, aunque no sólo en estas.

Si bien el Código Civil no contiene una norma general expresa que otorgue cobijo a las inmisiones acústicas perjudiciales, la jurisprudencia y la doctrina desarrollada entienden que puede ser conducida a través de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual y la acción negatoria impuesta por el artículo 1902 de dicho cuerpo legal y en las exigencias de solventar conflictos vecinales para una correcta convivencia según los dictados de uso con buena fe, fuera del abuso de derechos que exceden del ámbito del domicilio o persona emisor de ruido, que se obtienen por interpretación actualizada y analógica de los artículos 590 y 1.908, con los artículos 3.1, 4.1 y 7 del mencionado Código. Es el momento de anotar que existen otros instrumentos de protección frente al ruido mediante normas especiales como es el caso de la Ley de Propiedad Horizontal, la Ley de Arrendamientos Urbanos o la Ley de Ordenación de la Edificación que contienen previsiones frente a los perjuicios consecuencias del ruido.

Caracteres de la responsabilidad por inmisiones por ruido.

Como punto de salida de los elementos o caracteres de la responsabilidad civil extracontractual

partiremos de la división de responsabilidad subjetiva y objetiva de D. Fernando Pantaleón en "Comentario del Código Civil" en relación al artº 1.902, diferenciando a su vez las responsabilidades civiles objetivas legalmente establecidas en determinados ámbitos de actividad como la navegación aérea, los accidentes nucleares o los accidentes de caza de las que, al margen de la ley, la jurisprudencia ha llegado a "objetivar" de manera muy amplia.

En la doctrina y la jurisprudencia se ha ido conformando una responsabilidad civil extracontractual que atenúa o prescinde del requisito de culpa. Así el propio Código Civil en sus artículos especifica claramente ejemplos de responsabilidad objetiva como son el artículo 1.905 (responsabilidad por hechos de animales) y el artículo 1.910 (responsabilidad del cabeza familia por lo que arrojen o cayese de su casa).

Dentro de esa postura de responsabilidad con tintes objetivados se encuentra el artículo 1.908, que por analogía nos afecta específicamente su contenido en sus puntos 2º y 4º, donde por parte de la jurisprudencia se fundamenta la responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva de las inmisiones por justificación de este artículo junto al artº 1.902, con incluso clara inversión de la carga de la prueba por ejemplo con cumplimiento de la normativa de policía industrial o en su defecto las prescripciones del artº 590 Cc..

Supuestos básicos de mecanismos de defensa.

En nuestro ordenamiento jurídico civil se refleja un vacío legal en relación a la materia de inmisiones acústicas, no existiendo una regulación general ni tampoco específica de la misma. La cuestión se ha ido resolviendo a través de la labor jurisprudencial y doctrinal, por la cual se ha ido consiguiendo que se produzca una tutela judicial efectiva amparando a los perjudicados por las inmisiones.

A grandes rasgos podemos vislumbrar tres vías en la defensa jurídica civil frente al ruido, la primera partiría de una acción negatoria del artº 590 del Cc, aunque no se encuentre específicamente legislado, en relación con el artículo 348 Cc " *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*", y la contribución de los artículos 3.1 (actualización), 4.1 (analogía) y 7.1 (prohibición de ejercicio de abuso de derecho) todos ellos del Código Civil, con objeto de una función preventiva contra las inmisiones con solicitud para pedir que se acaben las perturbaciones que amenazan el derecho de propiedad pero que todavía no han provocado un daño, o no se quieran reclamar. Debemos mencionar que esta posibilidad de cese de las perturbaciones se encuentra abierta también mediante interdictos como, por ejemplo, tratándose de ruidos procedentes de obras o construcciones, en los que el juez podría ordenar de forma inmediata la suspensión cautelar de la obra.

La segunda vía de defensa jurídica civil frente al ruido se basa en la responsabilidad civil extracontractual del artº 1.902, en relación con el artº 1908. 2 y 4, junto a los ya mencionados en el párrafo anterior 3.1, 4.1 y 7.1 del Código Civil. Estos fundamentan una acción resarcitoria que autoriza al demandante reclamar, además del cese de los ruidos o la adopción de las medidas correctoras, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, pudiendo además llevar aparejada la paralización o el cese de la actividad que produce el daño, si se revela como el único medio posible de evitarlo, sobre todo cuando éste es de cierta entidad.

Me gustaría añadir en este punto, que mi criterio en la cuestión, atendiendo a la regla fundamental de que «la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina» (SSTS de 17-2-1968 y 12-12-1980), es que en la misma acción de defensa contra el ruido se pueden combinar las dos vías del artº 590 y 1.908 en base a

abarcar de forma completa la reclamación, con la interpretación de la responsabilidad extracontractual jurisprudencial y doctrinal aceptadas del artículo 1.902 en la materia de inmisiones acústicas, con objeto de acceder a una óptima defensa del perjudicado frente al emitente.

Por último, otros mecanismos de defensa frente al ruido se ofrecen a través de normas especiales donde se asume la materia con respecto a las molestias y daños que las inmisiones pueden producir. Así podemos señalar Ley de Propiedad Horizontal, la Ley de Arrendamientos Urbanos o la Ley de Ordenación de la Edificación.

La llamada acción de cesación del artº 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal parte de actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, que recoge la terminología del artº 27.2 de la LAU y modificando un tanto los términos del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. En el mismo precepto se recogen las actividades prohibidas y la posible sanción. Es necesario el requerimiento del presidente (no veo inconvenientes que lo haga el administrador) de la cesación inmediata de la actividad, y si no se atiende éste, la convocatoria de junta de propietarios que acuerde por mayoría entablar la acción, con posibilidad de solicitud de la cesación definitiva de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios que proceda, además, en su caso, de la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años, tanto del propietario como de los usuarios de otros derechos.

Con respecto a las previsiones de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto a las inmisiones, se regula en su artº 27.2 e) donde la sanción prevista para los arrendamientos en el supuesto de



ejercicio de actividades perturbadoras del régimen de buena vecindad es la resolución del contrato de arrendamiento cuando el arrendatario realice actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, en el mismo sentido que la Ley de la Propiedad Horizontal.

Habría incluso que considerar la acorde viabilidad de una posible legitimación de la comunidad de propietarios en la demanda presentada con objeto del cese definitivo de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios con la consecuencia recogida en el artº 27.2 e) de la LAU de resolución de contrato de arrendamiento.

Concluyendo con respecto a la legislación especial, la Ley de Ordenación de la Edificación podría servir para resolver los conflictos a que puede dar lugar la inobservancia de medidas destinadas a garantizar el aislamiento acústico de las edificaciones. Así, en su artículo 3, referido a los requisitos básicos de la edificación, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, se indica que los edificios deberán proyectarse, construirse,

mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan determinados requisitos básicos, entre ellos los relativos a la funcionalidad y utilización, de tal forma que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio. Resulta especialmente significativo su apartado c.2) relativo a la habitabilidad, con protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades. Así pues, si los ruidos se producen ante una carencia específica de la construcción de la vivienda, se puede llegar a solicitar el saneamiento por vicios o defectos ocultos de los artículos 1.461, 1.474, 1.484 y siguientes del Código Civil, por un plazo de quince años.

Otra perspectiva de defensa más contundente se establecería a partir de la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación (artº 17 de La Ley de Ordenación de la Edificación), bajo sede de responsabilidad contractual de contrato de obra, encontrándose legitimado el propietario o los terceros adquirentes contra los

agentes de la edificación, especialmente constructor, arquitecto, arquitecto técnico o promotor (siendo éste último posible tomador de seguro no obligatorio, artº 19.2 a LOE) con respecto a los vicios o defectos de habitabilidad, incluidos de protección contra el ruido, con el inconveniente del plazo de tres años desde la recepción de la obra y la exclusión de posibles perjuicios, independientes de los daños materiales sufridos.

El Código Técnico de la Edificación es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones. El Documento Básico «DB HR Protección frente al Ruido» de Abril de 2009 ha especificado parámetros objetivos y sistemas de verificación para asegurar las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios de protección frente al ruido.

Mediciones sonométricas, la carga de la prueba y el nexos causal.

Es habitual en cuestiones de prueba en la mayoría de las reclamaciones frente al ruido que se produzca la necesidad de constatarlo, además del daño y la relación de causalidad entre el daño y el ruido que lo produce. Consideramos necesario destacar la importancia que ha tomado que se adjunte a la reclamación el oportuno informe pericial de evaluación de las emisiones acústicas, por la relación concreta entre la molestia de los ruidos y el desfase en la medición, extralimitándose con respecto a la legislación administrativa existente. Las mediciones sonométricas no son vinculantes desde la perspectiva civil, pero puedo decir que quizás sean importantes por el elemento objetivo que incluye, puesto que a pesar que no se superen los límites establecidos, pueden producirse ruidos molestos civilmente resarcibles, como el caso de un Juez de Gijón que amparó al demandante molesto por el reloj de cuco de un vecino que tocaba a todas horas y a deshora, incluso cuando el emisor

estaba fuera de la vivienda en sus habituales viajes. Así pues, en nuestro ámbito habrá que atender a las circunstancias del emisor y del que recibe la inmisión para atender posibles molestias que realmente no tienen razón de ser toleradas.

Es ineludible determinar a cuál de las partes le incumbe la carga de la prueba. En otros temas, se ha tendido a la inversión de la carga de la prueba de la culpa, pero con respecto a las molestias de la presión sonora, la jurisprudencia, en general, ha venido pidiendo la demostración de su existencia a la parte reclamante, con apoyo en el artº 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es posible acceder a ellas mediante las mediciones de la Administración con las correspondientes denuncias en los departamentos oportunos, pero a veces en ayuntamientos pequeños el acceso está vetado o por otro lado puede darse que los informes municipales no sean satisfactorios a la reclamación, no calificando el ruido como infracción de límites reglamentariamente establecidos o cuando, incluso, el denunciante es víctima de la pasividad de la Administración, que no actúa de ninguna manera frente a la emisión de ruidos molestos. Debemos tener en cuenta el apartado 6 del artículo 217 de la LECiv/2000, a cuyo tenor *“Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en litigio”*. Así, aun cuando sea la parte demandante la que deba acreditar el carácter molesto o perturbador del ruido, la imposibilidad de contar con mediciones acústicas, debido, por ejemplo, a la pasividad de la Administración, podría justificar su amparo frente a las inmisiones.

Como aspecto puntual habrá que observar una serie de presunciones de responsabilidad que se establecen con relación a los daños y a los distintos agentes intervinientes en el proceso de edificación del artº 17 de la Ley de Ordenación de la Edificación, pero que en nuestro caso de vicios o



defectos de habitabilidad de protección contra el ruido, donde seguramente se carecerá por parte del promotor de un seguro trienal no obligatorio que cubra estos daños y donde no será sencillo dilucidar la responsabilidad individualizada de los intervinientes, dificultarán las presunciones, siendo necesario normalmente encargar un peritaje en evitación de males mayores, con la importancia de unas posibles costas de diversos agentes demandados en un procedimiento de estas características, donde el montante económico suele ser considerable.

Otro requisito esencial es la existencia de nexo causal o relación de causalidad entre la acción u omisión generadora del daño y el daño, pudiendo darse diversas y variadas complicaciones fácticas, con especial incidencia en la causalidad omisiva sobre todo cuando la Administración es la demandada en razón, precisamente, de una omisión del deber de vigilancia, supervisión o control que legal o reglamentariamente le viene impuesto. Los principales problemas vienen de la existencia o no de un factor de atribución o de un criterio de imputación de la responsabilidad y, sobre todo, del daño mismo, pues su entidad es la que suele ser discutida con más frecuencia, teniendo en cuenta además que en puridad casi nunca es un daño material que pueda liquidarse por los métodos tradicionales. En la prueba de la relación de causalidad, es necesario que el ruido cuyo origen ha logrado acreditarse sea, además, la causa de las molestias padecidas o del daño sufrido; la acreditación de este relación puede conllevar a veces múltiples complicaciones, por ejemplo en situaciones de reclamación de daño moral.

Daño moral por ruido.

El daño es la primera condición de la responsabilidad civil, siendo éste tradicionalmente considerado sólo en su vertiente daño patrimonial, en el sentido de una valoración económica que pudiera

reemplazar la pérdida, destrucción, menoscabo o utilidad de la cosa dañada. Si existía un reconocimiento de otro tipo de daños era únicamente a nivel testimonial. El daño en general es esencialmente la privación de un interés, por lo que consideramos que los intereses que conforman la esfera personal e íntima del individuo y su familia acorde con los artículos 10, 15 y 18 de la Constitución Española, con respecto a los daños por ruidos, deben ser objeto de protección en nuestro ordenamiento, incluido como daño moral y no sólo como bien jurídico protegido.

Los daños materiales o patrimoniales son los que recaen sobre el patrimonio de la víctima, bien directamente sobre los bienes que lo conforman, o bien de forma indirecta como consecuencia de un daño causado a la persona misma, mediante lesiones físicas o personales, ya que las inmisiones sonoras pueden causar, como detalla el Tribunal Supremo, graves perjuicios a la salud física y psíquica de los seres humanos: *"se ha escrito por especialistas que el sometimiento a un ruido excesivo produce traumatismo y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza. Y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustias, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual"*

Pero intentemos no mezclar las cosas, podemos considerar que los padecimientos físicos son daños patrimoniales, que además pueden venir acompañados de daños morales o extrapatrimoniales diversos. Así cualquier enfermedad, lesión o dolencia puede ser diagnosticada y valorada jurídicamente, siendo un daño patrimonial. No es el momento de críticas a sistemas indemnizatorios en baremos. Junto al daño emergente las inmisiones sonoras causan en ocasiones un lucro cesante dentro del daño patrimonial con base en el

artº 1.106 del Código Civil, definiéndose como la ganancia frustrada como consecuencia directa del daño, que pese a su dificultad de prueba es una partida indemnizatoria patrimonial.

Una definición de daño moral realizada por Llamas Pombo nos lo sitúa como “el irrogado al ser humano en sus valores más íntimos y personales, en la profundidad de su Psique (de ahí el llamado *pretium doloris*): daño que afecta directa y contundentemente al espíritu”. Por lo que habría que resaltar que la contaminación acústica es susceptible de afectar en la esfera más personal e íntima del individuo, teniendo en cuenta los derechos de la personalidad y considerando su estrecha relación con los derechos y libertades fundamentales de nuestra Constitución, que preside el ordenamiento jurídico. Estos derechos se caracterizan especialmente por su vertiente reaccional, desplegándose cuando son agredidos en una doble vertiente, por un lado, que cese y se abstengan en el futuro, y por otro, que el daño sea reparado. Ello con lo consideración de la Sentencia del Pleno de Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 2.001 *“Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad ...”*. ... Por lo que nuestro artº 18 de la Constitución Española se encontraría violentado con las intrusiones sonoras que perturban en el domicilio el descanso, la tranquilidad y el sosiego de sus moradores para realizar una actividad diaria normalizada, afectando al derecho fundamental a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio.

El daño moral, o daño moral “puro” como defienden otras tendencias doctrinales, se identifica con la perturbación injusta de las condiciones aní-

micas del sujeto lesionado, siendo una consecuencia de la vulneración de los derechos de la personalidad, la lesión a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad ante una continuada exposición a determinadas intrusiones.

Como digresión, debemos comentar que la no petición de indemnización de daños morales en muchas demandas está motivada por el temor de los demandantes a una estimación parcial de la demanda, viendo con ello, frustrada la posibilidad de una condena en costas, que normalmente va a ser más cuantiosa que la posible reparación o compensación del daño moral.

La indemnización de los daños y perjuicios requiere como presupuesto fundamental la acreditación detallada de los daños, que deben ser probados determinadamente en su realidad y alcance (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1994, 20 de mayo de 1996); sin embargo en cuanto a la acreditación del daño moral, en supuestos de intrusiones ilegítimas, no requiere sino la verificación del acaecimiento y persistencia de tal intrusión, de modo que la certeza de ese daño moral no precisa prueba adicional, aplicándose en casos de ruidos no tolerables el brocardo *in re ipsa loquitur*, según el cual cuando la realidad del daño moral depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, no se exige demostración añadida a la de esta realidad. Aquí es donde debe ubicarse el concepto de daño moral, consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico: ansiedad, angustia, zozobra, temor, incertidumbre, desasosiego, malestar, irritación (SSTS de 27 de julio de 1994, 22 de mayo de 1995, 27 de enero de 1998, 12 de julio de 1999 y 31 de mayo de 2000) como los que habitualmente acompañan o subsiguen a la intrusión sonora grave.

La reparación de los derechos más personales agredidos o daño moral deberá consistir en un primer lugar en que el daño no continúe, pero además



siendo de difícil reparación, en estos derechos personalísimos se utilizarán criterios compensatorios del daño realmente sufrido con vistas a cumplir una función de satisfacción del dañado, que si no ve restablecida en plenitud su situación personal, si compensados en cierto modo sus padecimientos, donde el problema real es la cuantificación por la dificultad de determinar la cantidad de dinero capaz de proporcionar al dañado, dada la imposibilidad de basarlo en criterios objetivos, la compensación más idónea

VÍA ADMINISTRATIVA Y ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el ámbito de nuestro derecho constitucional los artículos 15 y 18 de la Constitución Española, dentro de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, afirma el primero que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, mientras que el segundo garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, pudiendo justificarse y darse la máxima protección frente a la actividad ruidosa. A su vez, las administraciones públicas tienen una expresa obligación de protección frente a la contaminación acústica como consecuencia de los principios rectores de la política social y económica de la Constitución en su artículo 43 donde se reconoce el derecho a la protección de la salud y en su artículo 45 otorga el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, ordenando a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

A través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ido asentando una doctrina que considera que el ruido, cuando se realiza en términos que sobrepasan los niveles normales, afecta al derecho a la integridad física y moral del art. 15.1

de la Constitución Española, como asevera la STC 16/2004 de 23 de febrero y la STC 119/2001, además de que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. Estas relativamente recientes vías de protección frente a las intrusionas permiten al administrado una mejora en su defensa jurídica, sobre todo en el ámbito administrativo y contencioso administrativo.

Breve análisis normativo.

La Directiva Europea sobre Ruido Ambiental 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, una vez marcados el objetivo y el ámbito de aplicación fundamentaba unos indicadores de ruidos aseverando las responsabilidades de los Estados miembros mediante la gestión del ruido ambiental con mapas estratégicos, una serie de planes de acción contra la contaminación acústica y de información a la población.

La transposición y cumplimiento de la Directiva de Ruido Ambiental, se realizó a través de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido teniendo por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente. Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, quedando excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los siguientes emisores acústicos: las actividades domésticas o los com-

portamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales, las actividades militares, que se regirán por su legislación específica y la actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

En cuanto a la competencia para la producción normativa, sin perjuicio de la competencia de las comunidades autónomas para desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, se menciona la competencia de los ayuntamientos para aprobar ordenanzas sobre ruido y para adaptar las existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de la ley.

Se definen en el capítulo dos el concepto de calidad acústica, las áreas acústicas o las «zonas de servidumbre acústica», que se definen como los sectores del territorio situados en el entorno de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo o portuario. La ley cuenta tanto de los índices de inmisión como de los índices de emisión acústica, con la fijación de dichos índices homogéneos de mediciones y evaluaciones acústicas. El capítulo III de la ley aborda la prevención y corrección de la contaminación acústica, mientras que el capítulo IV trata sobre la inspección y la atribución de la potestad sancionadora que recaerá, como principio general, preferentemente sobre las autoridades locales, más próximas al fenómeno de contaminación acústica generado.

Con respecto a la comunidad autónoma de Andalucía (al ser el lugar de residencia del escribiente con objeto de partir de un ejemplo de comunidad autónoma) la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, (que derogaba la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental) se erige como referente normativo adecuado para el de-

sarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tiene como fin completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente y regular nuevos instrumentos de protección ambiental, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma y obtener un alto nivel de protección del medio ambiente.

Con respecto a la contaminación acústica resaltaremos, dentro del Título IV, la sección cuarta que atiende a la contaminación acústica aplicable a actividades susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine, excluyendo al igual que la Ley 37/2003 del ruido las actividades domésticas, las actividades militares y la actividad laboral. El artículo 69 establece las competencias.

Por otro lado el mismo artículo de la ley regula que corresponde a la Administración local:

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con:

1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.

2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

b) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.a) de este artículo.

En sus artículos 70 y siguientes se establecen áreas de sensibilidad acústicas con sectores



de uso residencial, industrial, recreativo, turístico, terciario, especial protección como hospitales o escuelas, o especial por espacio natural. Se implantan mapas de ruidos, zonas de servidumbre acústicas, planes de acción, además de estudios acústicos con el fin de permitir la evaluación de las futuras incidencias.

Por su parte el Decreto 326/2003, de 25/11 Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, de la Junta de Andalucía establece la distribución de competencias entre la Consejería de Medio Ambiente y los Ayuntamientos en materia de vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica. Podemos considerar que se establece una actuación subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente en materia de contaminación acústica, con respecto a los Ayuntamientos en determinada materias.

Ya por último, como estudio de detalle al ser el lugar de residencia del escribiente con objeto de partir de un ejemplo de ciudad, tendremos en cuenta una ordenanza municipal, la Ordenanza para la prevención y control de ruido y vibraciones del Ayuntamiento de Málaga con publicación en el BOP de Málaga de 19-5-09, se encuentra en vigor desde el 26-3-09, adaptada a la nueva normativa europea, estatal y autonómica que se ha ido implantando y dejando la desfasada antigua Ordenanza frente a la Contaminación por Ruidos, Vibraciones y otras formas de Energía del Ayuntamiento de Málaga del año 1999 derogada.

La Ordenanza regula la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza, con los objetivos, por un lado de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente acústico en la ciudad de Málaga, y por otro, en consonancia con los predicamentos del art °15 y 18 de la Constitución Española proteger la salud de las personas y el derecho a su intimidad.

Su ámbito de aplicación serán todas las actividades industriales, comerciales, deportivo-recreativas, de ocio y domésticas, instalaciones, medios de transporte y obras de construcción, así como cualquier otra actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza y que estén sometidas a procedimientos de Calificación Ambiental, y las no incluidas en el anexo I, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Andaluza, 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

En su Título II y III se establecen objetivos y normas de calidad acústica con zonificación acústica, mapas de ruido, planes de acción y mediciones. En su Título IV se instituyen normas de prevención con exigencias de aislamiento acústico en edificaciones dedicando una atención especial a las actividades comerciales, industriales o negocios en general. En este sentido, los establecimientos del tipo supermercados, gimnasios, talleres de vehículos, bares, restaurantes, comercios, las panaderías, heladerías, imprentas, peñas deportivas u otros comercios similares que estén junto a viviendas deberán tener un aislamiento mínimo de 60 decibelios. A su vez, establecimientos como los cines, talleres de chapa, carpintería metálica, academias de baile o música, salones de celebraciones y los que tengan equipos ruidosos que pueden generar más de 90 decibelios, deberán tener igualmente aislamiento acústico mínimo de 65 decibelios. También las discotecas, salas de conciertos, salas de fiesta y similares deberán tener un aislamiento acústico mayor que las anteriores. Se regula específicamente sobre vehículos de motor aquellos que sean «notoria u ostensiblemente ruidosos», caso de los llamados «coches-discoteca». También se abordan las alarmas, las actividades de ocio, recreativas y espectáculos. Con respecto a las obras y actuaciones en la vía pública no se podrán utilizar maquinarias cuyo nivel de ruido a cinco metros sea superior a los 90 decibelios.



La normativa atañe directamente a las personas a nivel individual en relación al ruido en el interior de los edificios y la vecindad, de tal manera que queda prohibido cantar, gritar o vociferar en las calles; tampoco se permitirán trabajos de bricolaje o reparaciones domésticas entre las diez de la noche y las ocho de la mañana; no se permiten actividades perturbadoras del descanso que genere molestias a los vecinos; los poseedores de animales están obligados a adoptar medidas para que las mascotas no alteren la tranquilidad de los vecinos, y habrá que vigilar el ruido derivado del funcionamiento de electrodomésticos, de aparatos musicales o de los aires acondicionados en el interior de las viviendas.

Finalizando, la Ordenanza para la prevención y control de ruido y vibraciones del Ayuntamiento de Málaga determina su sistema normativo de control y disciplina, vigilancia, inspección, medidas cautelares, infracciones y sanciones.

Vías de defensa administrativa y contenciosa administrativa.

La vía administrativa se puede comenzar mediante denuncia, normalmente ante el Ayuntamiento de turno, siendo posible en determinados asuntos acudir ante la Consejería de Medio Ambiente de la comunidad autónoma correspondiente, iniciándose un expediente administrativo con la intervención de la inspección municipal e intervenciones de las partes con sus alegaciones, en la que se producirá la oportuna resolución, y en su caso, actuaciones correctoras.

Con respecto a estos supuestos puede acontecer la inactividad de la Administración o bien que la actuación de ésta no fue lo contundente que cabía esperar frente a la manifiesta ilegalidad de la actividad en relación con la licencia obtenida o con la falta de respeto a la normativa que regula el modo de desarrollar las actividades. El nivel de

ruido deberá exceder de los mínimos previstos en las Ordenanzas Municipales, siendo la jurisdicción contenciosa-administrativa la que suele intervenir frente a resoluciones de la administración, ya sea por inactividad de la administración, cuando no se adoptan las medidas de control adecuadas que se solicitan por los afectados, en cuanto la Administración debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, o también, puede intervenir para anular, por contrarias a derecho, aquellas autorizaciones concedidas por los Ayuntamientos. Es decir que tanto el examen de la licencia que se va a conceder como la que ha sido concedida por el Ayuntamiento a una actividad que se supone va a generar o genera inmisiones sonoras abre la vía revisora de la jurisdicción contenciosa-administrativa. No se trata de ejercer una represión policial, sino dentro de los límites de la función administrativa denunciar una y otra vez las infracciones con objeto de incomodar y disuadir sin descanso a los infractores de las normativa de ruido con objeto que los ciudadanos afectados tengan libertad de descanso, además de protección a la salud y a la intimidad personal y familiar.

Normalmente, como hemos comentado, cuando se desestiman las peticiones presentadas por los particulares solicitando el cese de actividades molestas o cuando, a pesar de estimar dichas peticiones, las autoridades no hacen valer sus resoluciones y su pasividad auspicia la persistencia de los ruidos frente a los que se reclama el amparo de la Administración, se abre la posibilidad de interponer una demanda contencioso-administrativa contra las Administraciones Públicas competentes. En ambos casos, la acción ejercitada puede concurrir por la vía ordinaria que contemplan los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o también puede plantearse por el procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona que hoy re-



gula el Capítulo I del Título V del mismo texto legal, en sus artículos 114 y siguientes. Se reclamarán no sólo la adopción de medidas correctoras que eliminen los ruidos o, en su caso, el cese de la actividad perturbadora, sino también la indemnización de los daños y perjuicios resultantes del funcionamiento anormal de las Administraciones Públicas. Obviamente, en estos casos, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa, ante la que deberá acreditarse no sólo el daño padecido y la relación de causalidad, sino también la pasividad de la Administración Pública competente en la materia, lo que quizás no resultará excesivamente complicado a la vista del expediente administrativo que, en su caso, se haya iniciado a instancias de las denuncias de los afectados.

Los Tribunales del orden contencioso-administrativo, vienen condenando a los Ayuntamientos por la pasividad en el control del ruido y su inactividad en las competencias atribuidas en la materia, especialmente de inspección y policía, dejando vacío de contenido una serie de derechos fundamentales amparados constitucionalmente. Venía siendo una práctica, podemos decir que habitual, la desidia de la Administración Local en la defensa del ciudadano permitiendo y tolerando actividades altamente nocivas como son las célebres zonas de botellón, y, en general, de locales de ocio nocturnos donde la música, superando los niveles permitidos a altas horas de la madrugada, así como el ruido de vehículos de motor y gente que se concentra en las puertas, producen unos efectos auditivos sonoros para los vecinos que habitan en los inmuebles próximos y en los alrededores realmente insoportables.

Debemos destacar, por ser referente, ejemplarizante y clarificadora, la Sentencia de 16-6-2003 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga, siendo ponente D^o Joaquín García Bernaldo de Quirós, en la que los vecinos de los edificios Ipanema sufrieron durante trece años los excesos de ruidos procedentes de los locales de ocio del

centro comercial El Copo de Torre del Mar y la inactividad municipal para acabar con la contaminación acústica, que le va a costar caro al Ayuntamiento de Vélez Málaga, con un montante indemnizatorio de 156.000 € a cada vecino (12.000 € por cada año de incordio) y por un importe global que podrá alcanzar los cuatro millones de euros. Dentro de esta sentencia subrayamos su fundamento jurídico quinto, quedando plasmada una intensa y completa actividad probatoria, que provoca la condena de la administración inoperante.

Considero, como opinión estrictamente personal, que en el enfrentamiento entre la protección al medio ambiente (incluyo protección frente al ruido) y la actividad económica, debe ponderarse por parte de la Administración Pública como veladora de los intereses generales la protección medioambiental, actuando como bien límite y legítimo que debe prevalecer, siendo referencia para la sociedad actual y para futuras generaciones.

Para el estudio de una completa defensa de daños por ruido, nos vemos en la obligación, aunque sólo sea de indicar, la posibilidad de acudir a un Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de derechos fundamentales del artº 15 y 18 de la Constitución Española, una vez que se haya agotado la vía judicial ordinaria, ello en base al artº 53.2 de la Constitución Española.

Por otro lado, debemos mencionar el Escrito de Queja ante el Defensor del Pueblo, que se suele encontrar, además de a nivel estatal, en casi todas las comunidades autónomas y algún ayuntamiento, como por ejemplo el de Málaga, donde El Defensor puede formular a las autoridades y funcionarios advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias. Estas resoluciones no son de obligado cumplimiento, pero las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responderle por escrito en término no superior a un mes.

ORDEN PENAL

La contaminación acústica como medio de comisión del delito ecológico, se basa en el mandato constitucional de proteger la salud (art. 43 de la CE) y el medio ambiente (artº 45 de la CE), abarcando la protección contra la contaminación acústica dentro de la protección al medio ambiente. El mencionado art. 45 de la CE, en su apartado 3 regula que deberán establecerse «sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado» para quienes atentasen contra el medio ambiente. Según la gravedad del riesgo podrá incluirse la conducta dentro del ámbito penal o administrativo, siendo legítimo acudir al recurso al derecho penal en los ataques más intolerables.

Aproximación al art. 325 del Código penal desde el ruido.

El aspecto fundamental desde la perspectiva penal es el grave riesgo para la salud, donde el examen del artículo 325 del Código Penal revela que es la gravedad del riesgo producido la nota clave que permitirá establecer la frontera entre el ilícito meramente administrativo y el ilícito penal ya que el mencionado precepto exige que las conductas tipificadas «puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales» y «si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas la pena de prisión se impondrá en su mitad superior». El ruido aparece expresamente recogido en el artículo 325 del Código Penal de 1995 como una de las fuentes o medios que pueden perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y consiguientemente la salud de las personas.

El art. 325 CP como ley penal en blanco y la integración de las normas administrativas de ruido.

La problemática de esta norma se puede considerar en el entorno de una ley penal en blanco, los

términos “leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente” del artº 325 del Código Penal es de gran amplitud, con la dificultad que ello conlleva en cuanto a la reserva de Ley Orgánica para las leyes penales (art. 81.1 CE) y posible quebranto del principio de legalidad si la conducta típica no se define con la precisión y el detalle que exige dicho principio, pues es requisito del precepto un incumplimiento administrativo, que puede incluso provenir de ordenanzas municipales. La cuestión la resolvió la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1994 de 28 de febrero de 1994 donde se pronuncia por la constitucionalidad del artículo 347 bis del derogado Código Penal, que tipificaba el delito ecológico, afirmando que «no siempre las llamadas normas penales en blanco son contrarias al principio de legalidad, y afirma que son constitucionalmente admisibles siempre que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido y que la Ley, además de señalar la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, es decir, de suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada”. Cuestiones que pueden cumplirse en este precepto, pues el ruido aparece, pues, como uno de los elementos descriptivos del tipo objetivo de los delitos contra el medio ambiente. Junto a él está el elemento normativo integrado por la contravención de Leyes y otras disposiciones de carácter general. Ciertamente se hace depender la relevancia típica de que la acción constituya una infracción de la normativa administrativa reguladora del ámbito de que se trate hasta el punto de que si la conducta no está prohibida por dicha normativa o se produce dentro de los límites autorizados, no será típica, llegando su alcance a disposiciones estatales, autonómicas, locales e incluso los Reglamentos de la Comunidad Europea.

Elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Como ya hemos ido señalando en cuestiones anteriores en el art. 325 del Código Penal, el ruido



aparece como uno de los elementos descriptivos del tipo objetivo, además del elemento normativo integrado por la vulneración de leyes u otras disposiciones de carácter general, pero el aspecto fundamental desde la perspectiva penal es el grave riesgo para la salud, revelando que es la gravedad del riesgo producido, lo que permitirá establecer la frontera entre el ilícito meramente administrativo y el ilícito penal.

La STS 1725/2002 de 23 de octubre determinaba que la contaminación acústica surge “cuando se traspasa los límites máximos tolerables para el ciudadano medio, y esos valores aparecen recogidos en las normas y reglamentaciones jurídicas, sin olvidar que la mera contravención administrativa no es suficiente para generar la conducta delictiva ya que se requiere un riesgo grave de afección del bien jurídico protegido”. Por consiguiente consideramos que se exige en la descripción del tipo penal que se estudia la producción de “riesgo de grave perjuicio para la salud”, encontrándonos ante el posible establecimiento de un delito de peligro abstracto.

Se considera un delito de peligro abstracto aquel que se consuma con la realización de la actividad descrita en el tipo penal, que potencialmente pueda generar peligro, y como delito de peligro concreto, aquél que no solo requiere la realización de una actividad potencialmente peligrosa, sino la consumación del peligro, entendido éste como riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, así resulta obvio que el tipo no requiere la producción del perjuicio, sino que basta con la capacidad de producirlo.

Se ha tenido en cuenta por la Sala Penal del Tribunal Supremo una posición intermedia de delito de peligro abstracto-concreto como es exponente la Sentencia 388/2003, de 1 de abril, en la que se declara que la doctrina jurisprudencial más reciente (STS 1828/2002, de 25 de octubre, STS

52/2003, de 24 de febrero, ambas sobre contaminación acústica), al destacar la naturaleza como delito de peligro del tipo definido en el art 325 del Código Penal de 1995, ya no califica el peligro como concreto, pues en realidad la naturaleza de este tipo delictivo debe configurarse como de peligro hipotético, a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto. En estas modalidades delictivas de peligro hipotético, también denominadas de peligro abstracto-concreto, peligro potencial o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro.

Respecto al requisito de la gravedad se pronuncia la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo 96/2002, de 30 de enero de 2002 en la que se declara que la exigencia de que el peligro sea grave atribuye a los Tribunales una labor de concreción típica, que un sector doctrinal considera que es función propia del legislador. Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal de Derechos Humanos como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos.

El elemento subjetivo del tipo penal, como señala la Sentencia de esta Sala 822/1999, de 19

de mayo, se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por su conducta, activa u omisiva, en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro. El art. 331 del Código Penal prevé expresamente la posibilidad de que estos delitos se puedan cometer por imprudencia grave.

Existen varios supuestos agravados de contaminación acústica en el artículo 326 del Código Penal, el artº 329 regula la modalidad prevaricadora, siendo necesario mencionar la posibilidad del artº 327 de acordar la clausura o intervención de una empresa, remitiéndose al artº 129 del mismo texto legal.

Por último, tendremos que apuntar la vertiente a tener en cuenta del ruido como medio de comisión de lesiones, coacciones u otros delitos contra las personas, y por descontado, situándonos dentro de nuestra labor de responsabilidad civil debemos mencionar la opción de reclamar indemnización de daños y perjuicios atendiendo a las normas de enjuiciamiento criminal en sus artículos 100 a117 y las normas penales en sus artículos 109 a122, con la apertura de pieza de responsabilidad civil, o en su caso, como otra opción respetable y a considerar de reserva de las acciones civiles.

ORDEN LABORAL

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece como responsable ante el ruido en el ámbito laboral al empresario, que tiene la obligación legal de proteger la salud y la seguridad de sus trabajadores contra todos los riesgos derivados del desempeño de su profesión.

De este modo, deberá, entre otras cosas, adoptar un programa de actuación destinado

a eliminar las fuentes del ruido, controlarlo en su origen y reducir la exposición de los trabajadores a él; así como informarles e instruirles acerca de las amenazas y peligros derivados del ruido. No puede aquél eludir, de ningún modo, la vigilancia de la salud del personal a su servicio estableciendo los preceptivos controles sanitarios a tal efecto y adoptando medidas particulares, llegado el caso, para grupos de riesgo y embarazadas.

La actual regulación que transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2003/10/CE es el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido (BOE del 11), que incorpora novedades en la metodología de prevención del ruido en los centros de trabajo respecto a la recogida por el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre. Algunos de los principios más importantes que nos encontramos en la nueva norma son: reducción de la dosis máxima admisible a 87 dB, la cual no debe sobrepasarse aunque se utilice protección auditiva, eliminación del riesgo en su origen o reducción al mínimo posible y establecimiento de un régimen transitorio específico para los sectores de la música y el ocio y de la navegación marítima.

Legislación

Normativa nacional.

- Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido (BOE del 11).

- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental (BOE del 17).



- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE del 18).

- Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de su exposición al ruido durante el trabajo (BOE de 2 de noviembre).

Normativa comunitaria internacional

- Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido).

- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

- Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación.

- Convenio 148 de la OIT sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

REAL DECRETO 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido

Las disposiciones de este real decreto se aplicarán a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados del ruido como consecuencia de su trabajo. Las disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición estarán basadas en los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/95.

A los efectos de este RD los valores límite de exposición y valores de exposición que dan lugar a una acción, referidos a los niveles de exposición diaria y a los niveles pico, se fijan en:

A) Valores límite de exposición: $L_{Aeq,d} = 87$ dB(A) y $L_{pico} = 140$ dB (C), respectivamente;

B) Valores superiores de exposición que dan lugar a una acción: $L_{Aeq,d} = 85$ dB(A) $L_{pico} = 137$ dB (C), respectivamente;

C) Valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción: $L_{Aeq,d} = 80$ dB(A) y $L_{pico} = 135$ dB (C), respectivamente

Para las actividades en las que la exposición diaria al ruido varíe considerablemente de una jornada laboral a otra podrá utilizarse el nivel de exposición semanal al ruido en lugar del nivel de exposición diaria al ruido para evaluar los niveles de ruido a los que los trabajadores están expuestos.

El Real Decreto 286/2006 establece los métodos e instrumentos que se utilicen para la evaluación de los riesgos, los medios para prevenir riesgos de protección individual, la limitación a la exposición, la información y formación de los trabajadores, la vigilancia de la salud de los trabajadores, además de unos anexos con definiciones, medición del ruido, e instrumentos de medición y condiciones de aplicación.

El ruido en el trabajo puede tener como consecuencia efectos nocivos en la salud laboral. La exposición prolongada a niveles elevados de ruido continuo causa, frecuentemente, lesiones auditivas progresivas, que pueden llegar a la sordera. También los ruidos de impacto o ruidos de corta duración pero de muy alta intensidad (golpes, detonaciones, explosiones...) pueden causar, en un momento, lesiones auditivas graves, como la rotura del tímpano. Pero la pérdida de audición no es el



único efecto del ruido sobre el organismo. Puede afectar también al sistema circulatorio (taquicardia, aumento de la presión sanguínea), disminuir la actividad de los órganos digestivos y acelerar el metabolismo y el ritmo respiratorio, provocar trastornos del sueño, irritabilidad, fatiga psíquica, etc... Todos estos trastornos disminuyen la capacidad de alerta del individuo y pueden ser, en consecuencia, causa de accidentes. A lo que se añade el hecho de que el ruido dificulta la comunicación e impide percibir las señales y avisos de peligro, lo que se convierte en potencial causa de accidentes laborales.

Existen estimaciones alarmantes sobre el ruido en los lugares de trabajo como por ejemplo que más de 20 millones de trabajadores europeos tienen que alzar la voz para poder ser oídos o que la pérdida de audición o hipoacusia ocupa el cuarto puesto entre enfermedades profesionales, padeciéndola un 7% de los trabajadores europeos

Con respecto a la prevención y protección las medidas de control del ruido son muchas y variadas, y éstas pueden consistir en una actuación sobre el foco emisor del ruido, consistente en diseñar o adquirir los equipos, máquinas o instalaciones menos ruidosas que sea posible, o en adoptar medidas técnicas, sobre los equipos ya existentes, tendentes a reducir el ruido que emiten, o bien impedir o dificultar la propagación del ruido. El oído es un órgano muy sensible que debemos proteger. Cuando las medidas técnicas de reducción del ruido resultan insuficientes, es necesario que los trabajadores expuestos utilicen protección auditiva, como tapones o auriculares adecuadamente seleccionados para cada caso.

En el ámbito laboral con vistas a una posible responsabilidad civil, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, legislativo-normativa, junto con el incumplimiento de las normas que obligan a su prevención y/o protección colectiva e individual frente al ruido puede constituir una infracción del

contenido de los derechos básicos del contrato de trabajo, y convertirse en título de imputación de responsabilidad, obligando a reparar el daño causado, con la indemnización de procedencia, y representan un daño evaluable e indemnizable igualmente por el art. 1902 del Código Civil.

JURISPRUDENCIA DESTACADA

Sentencia de 16-6-2003 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga, siendo ponente D^o Joaquín García Bernaldo de Quirós, destacándola, por ejemplarizante, clarificadora y por ser referencia en Andalucía. Vecinos de los edificios Ipanema que sufrieron durante trece años los excesos de ruidos procedentes de los locales de ocio del centro comercial El Copo de Torre del Mar y la inactividad municipal para acabar con la contaminación acústica, que le va a costar caro al Ayuntamiento de Vélez Málaga, con un montante indemnizatorio de 156.000 € a cada vecino (12.000 € por cada año de incordio) y por un importe global que podrá alcanzar los cuatro millones de euros.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004: Ruido y derecho a la inviolabilidad del domicilio privado. Grave violación del derecho al respeto del domicilio como consecuencia de la pasividad de la Administración respecto al alboroto nocturno. España ha faltado a su obligación de garantizar el respeto al domicilio y a la vida privada. Violación del artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2004, de 23 de febrero: Derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar. Posible vulneración derivada de la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que pueden poner en grave peligro la salud de las personas.



Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de diciembre de 2003: Jurisdicción Civil. Competencia en materia de relaciones de vecindad entre un organismo administrativo y un particular. Ruidos y vibraciones causados por un montacargas que utiliza el Servicio de Correos.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 24 de febrero de 2003: Condena al responsable de una discoteca por incurrir en un delito de contaminación acústica tipificado en el artículo 325 del Código Penal. Niveles de ruido que produjeron alteraciones en el sueño, cambio de carácter, cefaleas e insomnio en los niños y adultos de las viviendas cercanas.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 18 noviembre de 2002: Actividades molestas. Condena a Ayuntamiento por pasividad reiterada en lo referente a la protección de sus vecinos respecto a los altos niveles de ruido existentes. Lesión de derechos fundamentales.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 de enero de 2004: Lesiones permanentes no invalidantes. Hipoacusia bilateral que no afecta a nivel conversacional. Derecho a percibir dos indemnizaciones (una por cada oído). Deber de indemnizar todas y cada una de las lesiones que el trabajador padece.

